

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integra la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la familia, es la célula fundamental de la sociedad y es prioridad fortalecer los valores morales, así como la armonía, convivencia, tranquilidad, concordia y paz, elementos que evitan la violencia, dentro de ese núcleo en que se desarrolla y vive el ser humano.

Que la violencia familiar es una conducta que reiteradamente se lleva a cabo en el seno de nuestra sociedad. Es obligación y derecho de sus integrantes desarrollarse en un ambiente de respeto a sus personas, y evitar conductas que generen violencia familiar ya que las principales víctimas de estas conductas, son las mujeres y los menores y en algunos casos, son también los hombres adultos quienes llegan a sufrirlas.

El artículo 284 Bis del Código de Defensa Social para el Estado, define a la violencia familiar como la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante;

madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.

Se entiende por maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad

Con la promulgación, por parte del presidente Lic. Felipe Calderón, de la "Ley General de acceso de las mujeres a una vida sin violencia", el Estado mexicano reconoce a este flagelo como un grave problema que daña a todo el país e impide su desarrollo. Esta Ley entró en vigor el 3 de febrero de 2007 y de acuerdo a sus dos primeros artículos, tiene como "objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres", favorecer "su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación", además de obligarlas a expedir las normas legales y tomar "las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la mujeres, ratificados por el Estado mexicano".

Sin embargo, para entender lo que significa la violencia contra las mujeres, la nueva ley define el término como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público".

Es por ello que la presente iniciativa tiene como objeto el incluir dentro de las causales de divorcio necesario a la violencia familiar ya que el Código de Defensa social se tipifica como conducta punible la violencia familiar; en tanto que en el Derecho Civil, aun no se considera a la mencionada esta conducta como una causal de divorcio necesario. Además en el mismo código penal se establece como sanción que *"A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los*

derechos hereditarios y de alimentos". Por lo que es indispensable homologar la sanción referente a la pérdida de la patria potestad con nuestro Código Civil.

Además de que la misma "Ley General de acceso de las mujeres a una vida sin violencia", en su artículo 9 establece que "Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños.

Al homologar nuestra legislación con la Ley recién promulgada damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de los Transitorios de la misma que establece que: "En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley"

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

"INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"

Sección Cuarta
Divorcio necesario

Artículo 454.- Son causas de divorcio:

I.-

II.- ...

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a)

b)

c)

d) La violación entre cónyuges

e) *Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra un miembro de la familia, mediante maltrato físico ó psicoemocional. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 208 bis del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.*

f)

g)

IV...VII.

VIII.- Las amenazas, la difamación o injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;

IX. XVI.

Artículo 464.- La determinación de un cónyuge culpable mediante sentencia de divorcio, no implica que necesariamente el Juez deba decretar la pérdida de los derechos que la patria potestad le confiere a aquél, pero sí estará obligado a negarle la custodia y guarda del menor, si el divorcio se basó en las causales enumeradas en las fracciones IV, V, XI y XII del artículo 454, sin perjuicio de los derechos de convivencia. A excepción del supuesto de la fracción III del mismo artículo en el cual dictada la sentencia el cónyuge culpable perderá la patria potestad de los menores así como los derechos de convivencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., 1 DE MARZO DE 2007

DIP. JOSE G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HDEZ

DIP. MA. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. MA. BELEN CHAVEZ ALVARADO

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

Grupo Parlamentario de Acción Nacional
LVI Legislatura H. Congreso del Estado de Puebla